

**INFORME No. 169/20**

**PETICIÓN 623-10**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

FRANCISCO JAVIER CISNEROS PRIETO Y FAMILIA

MÉXICO

OEA/Ser.L/V/II.

Doc. 179

29 junio 2020

Original: Inglés

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 29 de junio de 2020.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 169/20. Petición 623-10. Admisibilidad. Francisco Javier Cisnero Prieto y familia. México. 29 de junio de 2020.



**www.cidh.org**

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| Parte peticionaria | Personas con identidades reservadas[[1]](#footnote-1) |
| Presunta víctima | Francisco Javier Cisneros Prieto y familia |
| Estado denunciado | México[[2]](#footnote-2) |
| Derechos invocados | Ninguno en específico. |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[3]](#footnote-3)**

|  |  |
| --- | --- |
| Recepción de la petición | 10 de abril de 2010. |
| Información adicional recibida durante la etapa de estudio: | 15 de abril de 2010, 27 de Abril de 2010, 18 de mayo de 2010, 21 de septiembre de 2010, 5 de octubre de 2010, 4 de diciembre de 2010, 23 de octubre de 2011 |
| Notificación de la petición | 17 de noviembre de 2015 |
| Primera respuesta del Estado | 14 de abril de 2016 |
| Advertencia de archivo | 13 de octubre de 2018 |
| Respuesta a la advertencia de archivo | 21 de noviembre de 2018 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| *Ratione personae* | Sí |
| *Ratione loci* | Sí |
| *Ratione temporis* | Sí |
| *Ratione materiae* | Sí, Convención Americana de Derechos Humanos (depósito del instrumento de ratificación realizado el 24 de marzo de 1981) y Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (depósito del instrumento de ratificación realizado el 22 de junio de 1987) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| Duplicación y cosa juzgada internacional | No |
| Derechos admitidos | Artículos 5 (trato humanitario), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana de Derechos Humanos en relación con el Artículo 1.1; y Artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura |
| Agotamiento de recursos o procedencia de una excepción | Sí, en términos de la Sección VI |
| Presentación dentro de plazo | Sí, en términos de la Sección VI |

**V. RESUMEN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. Esta petición se refiere a las denuncias por detención ilegal, tortura y violaciones al debido proceso con respecto a la presunta víctima Francisco Javier Cisneros Prieto (“Sr. Cisneros”).
2. De acuerdo con los peticionarios, el 28 de diciembre de 2008, alrededor de las 10:30 AM – en la ciudad de Chihuahua – la presunta víctima fue extraída de su vivienda por personal militar sin una orden de arresto. Los peticionarios aseguran que la presunta víctima fue detenida por el personal militar a petición de la Procuraduría General de la República (PGR) (fiscal) para ser interrogado. Los peticionarios indican que en el momento de la detención, ellos no fueron informados del tema del interrogatorio. De acuerdo con los/las peticionarios/as, el comandante oficial del personal militar le aseguró **a los/las peticionarios/as** que él sería llevado de regreso a su vivienda después de unas horas. Los peticionarios dicen que después de que muchas horas pasaron, la presunta víctima no regresó. De acuerdo con los/las peticionarios/as**, ellos visitaron** la base del personal militar después para preguntar acerca de la no liberación de la presunta víctima. En ese momento, los/las peticionarios/as dicen que el personal militar no les dio razón acerca de la no liberación de la presunta víctima. Posteriormente, uno **de los/las peticionarios/as** visitó la base militar de nuevo esa misma tarde y le dijeron que el Sr. Cisneros había sido trasladado a custodia de la PGR (en Chihuahua).
3. Los/las peticionarios/as alegan que, en violación de la ley, por un período de 72 horas, pudieron ver o tener contacto con la presunta víctima y que él fue privado de cualquier acceso a un abogado o a los tribunales. De acuerdo con los/las peticionarios/as, ellos posteriormente hablaron con los comandantes militares en la misma base militar, quienes le aseguraron que la presunta víctima sería liberada pronto y que había habido algún malentendido. A pesar de esta aserción, los/las peticionarios/as alegaron que después, descubrieron que el Sr. Cisneros había sido trasladado a la Ciudad de México – a custodia de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada (SEIDO). Uno de los/las peticionarios/as afirma que pudo ver a la presunta víctima en la SEIDO el 23 de enero de 2009 (Ciudad de México), en donde la presunta víctima se quejó de haber sido torturado por el personal militar de Chihuahua. El/la peticionario/a afirma que él/ella vio señales de que la presunta víctima había sido agredida físicamente. En general, este peticionario/a dice que él/ella informó acerca de la situación de la presunta víctima a varios oficiales, incluyendo el gobernador del Estado (Chihuahua), el Subprocurador General de Justicia del Estado (Chihuahua) y el presidente municipal (Chihuahua)
4. Basado en el informe, en febrero de 2009, se iniciaron los procedimientos criminales en contra de la presunta víctima por delitos relacionados con el crimen organizado. A este respecto, él fue llevado frente al Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Nayarit, el cual, el 12 de febrero de 2009, emitió un auto de formal prisión en contra de la presunta víctima. La presunta víctima apeló contra la orden de prisión, pero los peticionarios denuncian que esta apelación no fue resuelta sino hasta después de abril del año 2010, más de un año más tarde. De acuerdo con el informe, la apelación fue desestimada el 31 de mayo de 2010 con el Juzgado Unitario de TEPIC, afirmando la orden the prisión. La presunta víctima después presentó un juicio de amparo indirecto – el cual fue finalmente decidido el 26 de octubre de 2010. La corte emitió un nuevo fallo, que esencialmente reafirmaba la orden de prisión. La presunta víctima presentó de nuevo otro juicio de amparo que fue resuelto el 28 de septiembre de 2011. La corte también emitió un nuevo fallo pero el efecto fue retener el status quo – prisión, basado en la sospecha de haber cometido delitos relacionados con el crimen organizado.
5. Los/las peticionarios/as afirman que la presunta víctima había sido acusada por delitos, de los cuales no hay evidencia. Los/las peticionarios/as también alegan que no ha habido investigación judicial concluyente en las alegaciones en contra de la presunta víctima o en las alegaciones de maltrato a manos de los agentes del Estado. Por consiguiente, los/las peticionarios/as alegan que una excepción al requisito de agotamiento de recursos internos es justificada debido a las demoras injustificadas en (a) conducir investigaciones del presunto maltrato de la presunta víctima; (b) proveer acceso a los recursos judiciales o demoras en la emisión de las decisiones tomadas durante el curso de los procedimientos criminales. De acuerdo con el informe, la presunta víctima fue absuelta finalmente en abril del año 2013 y posteriormente liberada de la custodia. Los/las peticionarios/as también indican que el Sr. Cisneros inició una demanda judicial federal por indemnización en, o más o menos en el año 2014, pero él falleció en el año 2016. De acuerdo con los/las peticionarios/as, ellos han tomados medidas para continuar con la demanda, pero aún no ha sido resuelta.
6. El Estado declara la petición inadmisible principalmente con fundamento de (a) falta de agotamiento de los recursos internos; y (b) falta de declaración de hechos que pudieran caracterizar una violación de los derechos de la presunta víctima. Con respecto al agotamiento de los recursos internos, el Estado no impugna la cronología de los procedimientos criminales/judiciales, pero sostiene que al momento de presentar la petición, los recursos internos no habían sido agotados todavía. En particular, el Estado afirma que al momento de la presentación de la petición el 10 de abril de 2010, la apelación en contra de la orden de prisión no había sido resuelta por los tribunales. De acuerdo con el Estado, la presunta víctima fue finalmente absuelta de los cargos el 18 de abril de 2013 y liberada de la custodia. Con respecto a la alegación de tortura, el Estado afirma que nunca recibió ninguna denuncia de esto. Sin embargo, por otro lado, el Estado sostiene que la presunta víctima fue examinada por oficiales médicos en las instalaciones de la PGR, y que los oficiales no encontraron ninguna señal de tortura. Respecto al asunto de falta de caracterización de violaciones, el Estado afirma que (a) la presunta víctima fue detenida legalmente (con sospechas de ser un miembro de una organización criminal llamada “La Línea”); (b) la presunta víctima tuvo acceso a los recursos apropiados en todo momento (tales como procesos judiciales relacionados con apelación y amparo); (c) el poder judicial, por último, absolvió a la presunta víctima de los cargos relacionados con el crimen organizado y lo liberaron. El Estado también reitera su posición de que no había denuncia o evidencia de tortura en relación con la presunta víctima.

**VI. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. De acuerdo con el Estado, al momento de la petición, los procedimientos criminales todavía estaban en curso – y por consiguiente, los recursos internos no habían sido agotados. Por otra parte, los/las peticionarios/as alegan por una excepción al requisito para el agotamiento basándose en la falta de investigación de las alegaciones de tortura y las demoras en el proceso judicial (particularmente el período de más de un año entre la apelación presentada en febrero de 2009 y la decisión emitida en abril de 2010). El estado niega que la pregunta víctima fue sometida a tortura, sosteniendo que (a) no se recibió ninguna denuncia por tortura; y (b) que el examen médico realizado a la presunta víctima no reveló ninguna señal de tortura.
2. La Comisión ha establecido que bajo los estándares internacionales aplicables a casos como este, en los que se alegan violaciones serias a los derechos humanos como tortura, la compensación es precisamente comenzar una investigación criminal efectiva con el propósito de esclarecer los hechos y, si fuese necesario, identificar y procesar a las personas responsables.
3. La Comisión observa que el Estado declara que el examen médico de la presunta víctima no revela evidencia alguna de tortura. Sin embargo, en vista de la Comisión, solamente la realización de exámenes médicos no es equivalente a una investigación criminal efectiva y comprensiva en las alegaciones de tortura. Además, la Comisión observa que los/las peticionarios/as alegan que presentaron quejas a varios oficiales en la ciudad de Chihuahua con respecto a la situación del Sr. Cisneros. Esto sugiere que el Estado estaba verdaderamente al tanto de las quejas por tortura, suplementadas por el hecho de que el Estado reconoce que no se realizó ningún examen médico a la presunta víctima. Basándose en esta información brindada por ambas partes, parece que tal investigación no ha sido comenzada por el Estado a pesar de que han pasado más de diez años desde que los supuestos hechos de tortura se llevaron a cabo. La Comisión cree que dicho período constituye una demora injustificada para el propósito de admisibilidad; y que por consiguiente, la petición cumple con la excepción de requisito de previo agotamiento de recursos internos de acuerdo con el artículo 46.2.c de la Convención Americana de Derechos Humanos. Con relación a lo anterior, la Comisión cree que la petición fue presentada en un lapso razonable y que el requisito descrito en el Artículo 32.2 de las Reglas de Procedimiento de la CIDH fue cumplido.
4. Con relación al interrogatorio del Estado del hecho de que al momento de la presentación de la petición del 10 de abril de 2010 los procedimientos criminales todavía estaban en curso (con respecto a la orden de prisión) y por eso no habían sido agotados, la CIDH reafirma su posición de que lo que había que tomar en cuenta para determinar si los recursos internos habían sido agotados es la situación al momento de la resolución de admisibilidad. Por consiguiente, a este respecto, la CIDH considera que la decisión emitida el 18 de abril del 2013 constituyó el agotamiento de los recursos internos (al respecto del mismo asunto de prisión), y como tal, la Comisión Interamericana concluye que esta petición cumple con los requisitos de admisibilidad establecidos en los Artículos 46.1.a y 46.1.b de la Convención Americana.

**VII. CARACTERIZACIÓN**

1. La Comisión observa que esta petición incluye alegaciones con relación a detención ilegal, tortura y falta de iniciación de una investigación criminal con respecto a las demandas de tortura. Después de examinar los elementos de hecho y derecho presentados por las partes, la Comisión considera que las demandas del peticionario no son manifiestamente infundadas; y que de ser confirmadas, podrían representar violaciones a los Artículos 5 (trato humanitario), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana de Derechos Humanos en relación con el Artículo 1.1; y Artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 5, 7, 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos en relación con el Artículo 1.1; y Artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura;
2. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 29 días del mes de junio de 2020. (Firmado): Antonia Urrejola, Primera Vicepresidenta; Flávia Piovesan, Segunda Vicepresidenta; Margarette May Macaulay y Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Miembros de la Comisión.

1. Por solicitud de los peticionarios, la Comisión reserve sus identidades con base en el artículo 28.2 de su Reglamento. [↑](#footnote-ref-1)
2. Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, el Comisionado Joel Hernández García, de nacionalidad mexicana, no participo en el debate ni en la decisión del presente asunto. [↑](#footnote-ref-2)
3. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-3)